



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0910-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de octubre de 2018.

Visto, las solicitudes de registro Ns° 00015821 de fecha 22 de Marzo de 2013, presentado por la señora ALEIDA DEL ROSARIO FARFÁN GUEVARA, N° 00026159 de fecha 25 de Julio de 2017 presentado por la señora ANA MARÍA FALEN LIVAQUE, N° 40401 de fecha 19 de Octubre de 2017, presentado por CÉSAR AUGUSTO GUTIERREZ GÓMEZ y ALEDA DEL ROSARIO FARFÁN GUEVARA, Y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Expediente N° 15821 de fecha 22 de Marzo de 2013, la administrada Aleida del Rosario Farfán Guevara, solicita empadronamiento individual en el lote de terreno ubicado en la Mz. R2 Lote 25 del AH La Molina Sector C, de la inspección realizada por el Inspector Walter Ayosa Aguirre, quien con el Informe de Inspección N° 134-2013-WAA-DSyT-OAH/MPP, de fecha 01 de Abril de 2013, en el cual señala que el día 01 de abril de 2013, efectuada la inspección ocular al Asentamiento Humano La Molina Zona C se encontró en posesión a los administrados los esposos Aleida del Rosario Farfán Guevara - César Augusto Gutiérrez Gómez; solicitando mediante el Expediente N° 11060, de fecha 21 de Febrero de 2014, el certificado de posesión para factibilidad de servicios, básicos, ante lo cual se realiza la inspección por el Inspector Walter Ayosa Aguirre, quien con el Informe de Inspección N° 076-2014-WAA-DSyT-OAH/MPP, de fecha 26 de febrero de 2014, en el cual señala que el día 25 de febrero de 2014, en atención a lo solicitado realizó la inspección ocular al Asentamiento Humano La Molina Zona C se encontró en posesión a los administrados los esposos Aleida del Rosario Farfán Guevara - Cesar Augusto Gutiérrez Gómez y posteriormente se emite el Certificado de Posesión N° 0179-2014, de fecha 26 de febrero de 2014;

Que, asimismo mediante el Expediente N° 26159 de fecha 25 de Julio de 2017, la administrada Ana María Falen Livaque, solicita lote de terreno de libre disponibilidad, señalando que por no contar con una vivienda propia sustentado con reporte de búsqueda, ruega se le conceda un lote de terreno de libre disponibilidad, estando dispuesta a posesionarse en dicho lote y así poder contar con una vivienda propia para el bien de su familia; ante ello, la Comisión de Reversión de Lotes, realiza inspección al Lote 25 de la Mz. R2 del AH La Molina Zona C, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 21 de Julio de 2017 a horas 12:05 pm, donde constatan la situación del terreno como: "lote abandonado, cerrado de calamina sin techo" dejando la notificación en dicha fecha (folio 23) a efectos que se apersone a la División de Saneamiento y Titulación a fin de justificar su ausencia; con fecha 02 de Agosto de 2017, realizan una nueva inspección a horas 11:55 am, encontrándose el lote muy abandonado cerrado con calamina sin techo, dejándose nuevamente la notificación correspondiente (folio 25); con fecha 15 de Agosto de 2017, realizan nueva inspección a horas 12:50 pm constatando nuevamente que el lote se encuentra muy abandonado cerrado de

calamina sin techo, dejándose la respectiva notificación (folio 27) y con fecha 22/08/2017, nuevamente se realiza una inspección a horas 11:55 am, el mismo que se encuentra muy abandonado cerrado de calamina y se deja la notificación correspondiente (folio 29), considerando que se realizó las inspecciones correspondientes y no se apersonaron a justificar la ausencia; se procede a emitir la Resolución Jefatural N° 050-2017-OAH/MPP, de fecha 08-09-2017 con la cual se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en MZ R2 - LOTE N° 25 DEL ASENTAMIENTO HUMANO AUTOGESTIONARIO LA MOLINA, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado su estado de abandono, por parte de los posecionarios iniciales César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Farfán Guevara, de conformidad con lo antes expuesto. ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJESE SIN EFECTO el Certificado de Posesión N° 179-2014 a nombre de CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GÓMEZ Y ALEIDA DEL ROSARIO FARFÁN GUEVARA, de fecha 26 de febrero 2014."**, la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de Entrega, de fecha 15-09-2017, consignándose que se dejó en el lote sin techo y encerrado el 15-09-2017, procediéndose con fecha 10 de Octubre de 2017 a emitir la Resolución Jefatural N° 084-2017-OAH/MPP, con la cual se resuelve: **"Declarar FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 050-2017-OAH/MPP, de fecha 08 de SEPTIEMBRE del 2017, por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y Dese por Agotada la Vía Administrativa."** la misma que fue puesta a conocimiento con la Notificación de fecha 11 de Octubre de 2017, consignándose que se dejó en el lote del terreno no se encontró el 11-10-2017 a horas 11:55 am;

Que, con fecha 12 de Octubre de 2017 se elaboro el Acta de Otorgamiento de Posesión del lote de terreno ubicado en Mz R2 Lote 25, del ASENTAMIENTO HUMANO AUTOGESTIONARIO LA MOLINA SECTOR II ZONA C, en presencia de los miembros de la Comisión de Reversión ARQUITECTO JORGE IVAN ZAVALA RHOR, JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANEAMIENTO FÍSICO Y DE LA ABOGADA ANA TERESA CHIROQUE MARON y en representación de Habilitación Urbana José Wilfredo Tezen García, concurren con el objeto de otorgar posesión al administrada Ana María Falen Livaque, identificada con DNI N° 41165713, en el lote que se ha revertido mediante Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP, de fecha 08 de Setiembre de 2017 y Resolución Jefatural N° 84-2017-OAH/MPP de fecha 10 de octubre de 2017 que declaro firme y consentida la referida resolución de reversión, por cuanto no se ha interpuesto recurso alguno y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa, se deja en posesión a los administrados, realizándose el inventario correspondiente del material encontrado, en esta acta de entrega estuvo presente el Abogado Edwin Aníbal Martínez Miranda, por el Distrito de Veintiséis de Octubre y el personal de serenazgo;

Que, con el expediente N° 040401 de fecha 19 de Octubre de 2017, los administrados César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Farfán Guevara, solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP de fecha 08-09-2017; consecuentemente se declare nulo dicho acto administrativo, dejando sin efecto lo resuelto en dicha resolución. señalando que el acto administrativo no ha sido emitido conforme al procedimiento administrativo previsto para su generación, al considerar que de conformidad con la Ordenanza Municipal N° 074-00-CMPP, no ha cumplido con notificar válidamente a los recurrentes a efectos de que en el plazo de 24 horas se apersonen a la Oficina de Asentamientos Humanos a justificar su ausencia en las inspecciones realizadas y que en el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto para la generación del acto administrativo materia de nulidad, considerando con ello que los recurrentes se ha visto en estado de indefensión toda vez que no han podido justificar su ausencia en las fechas de las inspecciones realizadas, la cual se debió a que por motivos del niño costero que azotó fuertemente la ciudad de Piura en los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año su vivienda se vio afectada por las aguas fluviales que ocasionaron la caída de las paredes de adobe debido a que el terreno se encuentra en zona baja; por lo que, en salvaguarda se integridad física en el mes de marzo tuvieron que salir provisionalmente y han sido acogidos en casa de familiares hasta que puedan construir nuevamente su vivienda y que asimismo, en atención al artículo 14° del reglamento de

Reversión de lotes señala que la resolución de reversión será notificada de manera personal, dejando constancia de su recepción y la fecha en que fue notificada, señalando que tampoco han sido notificada con la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP que resuelve revertir el lote ubicado en la Mz. R2 Lote 25 del AA HH Autogestionario La Molina Sector II Zona C, a efectos de ejercer su defensa y siendo que han tomado conocimiento de manera extraoficial debido a que terceros han pretendido ingresar a su predio alegando que ha sido revertido por la entidad;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1642-2018-GAJ/MPP de fecha 03 de Octubre de 2018, principalmente indica:

- De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;

- El recurrente mediante el expediente 040401, presenta documento con el cual deduce nulidad de la Resolución Jefatural N° 50-2017-OPUyR/MPP, lo que solicita que por considerar la afectación del debido procedimiento administrativo al no haberse notificado las acciones dentro del mismo;

- Atendiendo, a lo establecido en el Art. 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS, que dispone: **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."** se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto **es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado y en virtud a lo establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del DS N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."** en concordancia con lo establecido en el Art. 221° de la Ley antes citada, que dispone: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."**; corresponde considerar la petición realizada mediante el expediente 040401, como **Recurso de Apelación**;

- El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su Art. 218° establece: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

- De la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que en el año 2013, la administrada Aleida del Rosario Farfán Guevara, solicitó el empadronamiento del Lote 25 de la Manzana R2 de AA.HH La Molina II Sector C se emite el Informe de Inspección N° 134-2013-WAA-DSyT-OAH/MPP, de fecha 01 de Abril de 2013, en el cual se informa que en la misma fecha, efectuada la inspección ocular se encontró en posesión a los administrados Aleida Farfán Guevara y César Gutiérrez Gómez y con expediente N° 11060 del 21 de febrero de 2014, solicita se le otorgue Certificado de Posesión, emitiéndose el Informe de Inspección N° 076-2014-WAA-DSyT-OAH/MPP, indica que se encontró en posesión a los administrados los esposos Aleida Farfán Guevara y César Gutiérrez Gómez, emitiéndose así el Certificado de Posesión N° 0179-2014, de fecha 26 de Febrero de 2014;

- En el año 2017 ante la petición de adjudicación de un lote de terreno realizada por la Señora Ana María Falen Livaque, se advierte que se realizan inspecciones por parte de la Comisión de Reversión de Lotes que el terreno ubicado en el Lote 25 de la Manzana R2 del AAHH La Molina, se encontraba en estado de muy abandonado, dejando las notificaciones preventivas a efectos que se apersona a la entidad a justificar su ausencia, con lo que se demuestra que no ha realizado posesión continua en el citado lote de terreno y en tal razón, se sigue el trámite correspondiente hasta su reversión con la Resolución Jefatural N° 050-2017-OAH/MPP, materia de impugnación;

- La administrada cuestiona la notificación realizada en el presente procedimiento; sin embargo, podemos apreciar que las mismas se han realizado en el Lote 25 de la Manzana R2 del AAHH La Molina II Zona C, dirección consignada por la administrada en sus diferentes escritos presentados ante la entidad, lo cual se sustenta en lo establecido en el Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone: **"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.(...)"** (Énfasis agregado);

- En atención a lo establecido en la norma indicada, se tiene que a la administrada se le notificó en la dirección consignada en los procedimientos realizados en este provincial, lote que refiere en el expediente 40401, ha venido ejerciendo posesión, y que conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 074-00-CMPP, reglamento de reversión de lotes, se ha procedido a realizar las inspecciones por parte de la Comisión de Reversión de Lotes, quien realizó las inspecciones correspondientes en las siguientes fechas 21 de Julio, 02, 15 y 22 de agosto de 2017, dejando las notificaciones de preaviso conforme se advierte del cargo de las notificaciones de folio 23, 25, 27 y 29 respectivamente, superando las inspecciones contempladas en la ordenanza en 4, sin que la administrada haya recurrido a justificar su ausencia del lote de terreno ubicado en la Mz. R2 Lote 25 del AH La Molina II Sector C, con lo cual se demuestra que se ha seguido el debido procedimiento de reversión;

- Ahora bien, con relación a la Resolución Jefatural N° 050-2017-OAH/MPP, se tiene que la misma fue puesta de su conocimiento con la Notificación de fecha 15 de Setiembre de 2017, en la misma fecha, conforme se aprecia del cargo de la misma de folios 33 y la Resolución Jefatural N° 84-2017-OAH/MPP, puesta a conocimiento con la Notificación de fecha 11 de Octubre de 2017, en la misma fecha, a horas **11:55 am**, conforme se aprecia del cargo de la misma de folios 36, impugnando las mismas el **19 de Octubre de 2017**; de la revisión del presente expediente se advierte que la citada resolución Jefatural, fue puesta de conocimiento, sin apreciarse que obre en el expediente el preaviso de notificación de ambas resoluciones; sin embargo, se advierte que si ha tomado conocimiento de manera oportuna de lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 050-2017-OAH/MPP conforme lo ha indicado en su recurso impugnatorio, con lo queda demostrado que la notificación ha sido correctamente realizada; por lo que, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil al presente procedimiento, cabe considerar la **CONVALIDACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en las citadas resoluciones, en atención a lo establecido en el Art. 172°, que dispone: "**Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.(...)**" (Énfasis agregado);

- Asimismo, se debe de indicar que el Certificado de Posesión no otorga ni reconoce derecho de propiedad alguno, conforme lo señala en su último párrafo lo siguiente: " (...) se otorga el presente Certificado de Posesión para el proceso de Saneamiento Físico, así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y dotación de Servicios Básicos", el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular." (Énfasis agregado), con lo cual al comprobarse el estado de abandono del inmueble se resuelve revertir a favor de su propietario la Municipalidad Provincial de Piura, máxime sino pone de conocimiento su retiro provisional del lote por haberse suscitado el fenómeno del niño costero;

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

- ▲ Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por los administrados César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Farfán Guevara mediante el Expediente N° 040401, de fecha 19-10-2017, contra la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS.
- ▲ Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Farfán Guevara contra la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y
- ▲ Se debe **DAR por agotada la vía administrativa.**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por los administrados César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Farfán Guevara mediante el Expediente N° 040401, de fecha 19-10-2017, contra la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto

Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por César Augusto Gutiérrez Gómez y Aleida del Rosario Harfán Guevara contra la Resolución Jefatural N° 50-2017-OAH/MPP, de fecha 08 de Septiembre de 2017, emitida por la Oficina de Asentamientos Humanos, en atención a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los interesados, y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

